

los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en cojinetes de unión para rieles de ferrocarriles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,868.

*Noviembre 27 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Denis Sullivan, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 1º de Octubre de 1889, por su aparato calentador del agua de alimentación de filtros, en el cual un filtro colocado dentro de la caldera, filtra el agua y separa el mineral, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,869.

*Noviembre 28 de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Resuelve que los Agentes suplentes de Minería no necesitan despacho.*

Circular núm. 22.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda acerca de si los Agentes suplentes en el ramo de Minería estaban obligados á proveerse del correspondiente despacho, la referida Secretaría ha contestado lo siguiente:

"Como resultado de la consulta que se sirvió vd. hacer á esta Secretaría en comunicación núm. 3,572 de 29 de Octubre próximo pasado, sobre si los Agentes suplentes de Minería necesitan proveerse de Despacho, no obstante, que sólo funcionan y perciben sueldo cuando por accidente faltan los propietarios, por enfermedad ó ausencia; tengo el honor de decir á vd. que los Agentes citados, no están obligados á proporcionarse Despachos, en atención á que el sueldo que perciben es accidental, y el período en que ejercen sus funciones es muy corto, pues no excede de dos meses."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . .

NÚMERO 11,870.

*Noviembre 29 de 1892.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato de 6 de Mayo de 1892, con Chopin Hermanos, para la construcción de un ferrocarril de la estación de Esperanza (Ferrocarril Mexicano) á Xuchil (Veracruz).*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Chopin Hermanos, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la estación de Esperanza, del Ferrocarril Mexicano, llegue al Xuchil, del Estado de Veracruz.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Cárlos Quaglia*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Chopin Hermanos, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la estación de Esperanza, del Ferrocarril Mexicano, llegue al Xuchil, del Estado de Veracruz.

#### CAPITULO I

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía férrea.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Chopin Hermanos, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera una línea de ferrocarril que partiendo de la estación de Esperanza, del Ferrocarril Mexicano, llegue al Xuchil, del Estado de Veracruz.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán á la aprobación de la misma Secretaría, los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de cinco kilómetros; en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Darán principio á la construcción de la vía dentro de doce meses; terminarán cuatro kilómetros dentro de diez y ocho meses; y concluirán, por lo menos, cuatro kilómetros en cada uno de los años siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

6. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de 150 pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

7. Se construirá un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la vía, y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro 435 milímetros, con facultad de poder colocar un tercer riel.—El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

9. Los plazos de que hablan los artículos 3º y 5º, se contarán desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

10. La duración de este Contrato, será de noventa y nueve años, contados desde la fecha de su promulgación, y al expirar este plazo, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del

camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

#### CAPITULO II.

##### Bases de la Compañía.

11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

13. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

15. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás directores.

16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

17. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica ó telefónica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

18. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras Empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar, por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesiona-

ria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 11.

#### CAPITULO III.

##### Concesiones y prohibiciones.

19. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas ni las acciones que emitan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. La Compañía queda autorizada para emitir acciones, preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro Público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

21. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

22. Para la construcción y explotación de las líneas del ferrocarril y telégrafo ó teléfono, autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los

ferrocarriles, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan y de que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley.

23. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos.

En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

24. Los terrenos de propiedad nacional, que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos los materiales de toda especie que sean necesarios, para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

25. La Compañía podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado, en donde estén situados el terreno ó materiales